

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente). Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. 18	Trimestre. 21
Seis meses. 30	Seis meses. 36
Un año. 54	Un año. 66

Venta de número suelto del año corriente. 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 "
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.686

Leche de cabra

No habiendo sido publicada oficialmente hasta la fecha la libertad de precio de la leche de cabra, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa consulta al Ministerio de Agricultura y de acuerdo con el criterio sustentado por el mismo, ha resuelto mantener la libertad de precios de dicha leche de cabra, situación en que actualmente se encuentra y que sirvió de fundamento para establecer la libertad de precios de los quesos con la misma elaboración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1944.
—El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 4.668

NEGOCIADO DE RUSTICA

Se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto del término municipal de CORDOBA, que las listas elaboradas para 1945, se encuentran expuestas al público en esta Administración por término de diez días hábiles y horas de diez a doce, contados al siguiente a su publicación

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en ellas comprendidos, puedan informarse y hacer en su caso las reclamaciones que estimen pertinente, dentro del plazo referido.

Córdoba 16 de Diciembre de 1944.
—El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez Vázquez.—V.º B.º: El Administrador, Urbano Jiménez López.

Núm. 4.669

Riqueza Rústica Ejercicio de 1934

Señalamiento de Riqueza para dicho ejercicio, del término municipal de PRIEGO.

Riqueza imponible, 1.998.049,51 pesetas.

Cuota del Tesoro, 17,50 por ciento 349.658,66 pesetas.

Paro Obrero, 6,50 por ciento 22.727,82 pesetas.

Recargo transitorio, diez por ciento, 199.804'95 pesetas.

Total contribución, 572.191,43 pesetas.

Coefficiente aplicado, 28,6375.

Córdoba 15 de Diciembre de 1944.

—El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez.—Conforme: El Administrador, Urbano Jiménez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José M.ª Benítez.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.670

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Re-

caudador de Contribuciones de la Zona de Cabra han sido nombrados Auxiliares de aquella Recaudación los señores don Pedro y don Angel Jiménes Fernández, cuyos nombramientos han sido aceptados por la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y a los efectos que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 30 de Noviembre de 1944.—Angel González.

Caja de Recluta de Córdoba n.º 19

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Núm. 4.688

El Excelentísimo señor Ministro del Ejército, en orden del 16 del actual, inserta en el "Diario Oficial" de de dicho Ministerio número 284 de fecha 17 del corriente, ha resuelto conceder un plazo hasta el día 31 del presente mes, para que los reclutas de los reemplazos de 1943 y 1944, clasificados UTILES PARA SERVICIOS AUXILIARES, puedan solicitar los beneficios de prórroga de 2.ª Clase a que se refiere el capítulo XIV del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, en la forma que determina el artículo 279 del citado Reglamento en instancia dirigida al señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 19 de Córdoba.

Córdoba a 18 de Diciembre de 1944.—El Coronel Presidente, José Benacloig Sánchez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Diciembre de 1944

AÑO IX

NUM. 336

Núm. 4.479

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 30 de Octubre de 1944 por la que se dispone que todos los Colegios de Enseñanza Primaria Privada formulen una declaración duplicada con los datos que se señalan.

Ilmo. Sr.: La Enseñanza Primaria no oficial es objeto de cuidadosa atención para este Ministerio, como corresponde a tan valiosa aportación espontánea de la sociedad en el campo de la enseñanza, que el Estado debe suplir y complementar.

Del estímulo y ayuda que quiere otorgarse es una prueba el Decreto de 5 de Mayo de 1941; pero todas las medidas que para continuar en el camino iniciado deben adoptarse requieren, como presupuesto indispensable, conocer con exactitud el volumen e importancia de la Enseñanza Primaria Privada en España y hasta donde llega la labor educativa que actualmente realiza.

Para ello dispongo:

1.º Todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada formularán por duplicado una declaración según el modelo oficial que se acompaña a la presente Orden.

2.º Para los efectos del artículo anterior se consideran Centros de Enseñanza Primaria Privada todos los que se dedican a este grado de enseñanza, creados o sostenidos por particulares o por Entidades públicas o privadas, Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones o Sociedades de cualquier género, cuando los Profesores o Maestros que den las lecciones no figuren en el Escafón del Magisterio en activo con sueldo a cargo del Presupuesto de este Ministerio, y también cuando, no obstante contar por excepción con Maestros Nacionales, el sostenimiento del Colegio no corra íntegramente a cargo del Presupuesto de Educación Nacional.

3.º Las declaraciones duplicadas se entregarán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria: Directamente cuando los centros estén domiciliados en la capital de la provincia, o por mediación del Alcalde, Presidente de la Comisión local de Enseñanza Primaria respectiva, los instalados fuera de la capital.

De la entrega deberá exigirse recibo.

4.º Para redactar la declaración se observarán las instrucciones que se publican con esta Orden, y su entrega deberá hacerse en los Ayuntamientos o en las Secciones Administrativas durante todo el mes de Diciembre del año actual.

5.º Antes del 5 de Enero de 1945, los Alcaldes remitirán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia las declaraciones duplicadas que se hayan presentado o, en su defecto, oficio confirmando que no hay Colegios privados en la localidad.

6.º Las Secciones Administrativas enviarán las declaraciones y los oficios de las Alcaldías, antes del 16 de Enero de 1945, a la Sección de Enseñanza Primaria Privada de este Ministerio, la que deberá resolver las dudas que, exclusivamente respecto a la confección de las declaraciones que se disponen por esta Orden, se le consulte.

7.º Por los señores Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata publicación de la presente Orden y sus anexos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se excitará el celo de las Comisiones locales de Enseñanza Primaria para conseguir que todos los Colegios formulen exacta y puntualmente las declaraciones respectivas.

8.º El incumplimiento de esta Orden o la omisión o falseamiento de alguno de los datos que se piden a los Colegios de Enseñanza Primaria Privada aparejará la consideración de clandestinidad en el ejercicio de la enseñanza, y la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá ordenar la clausura de los centros o clases cuya existencia o verdadera actuación se hubiere ocultado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 30 de Octubre de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Modelo oficial para la declaración duplicada que deben formular todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada en cumplimiento de la Orden de 30 de Octubre de 1944.

Localidad Provincia
Calle núm. Piso Teléfono
Nombre del Colegio Otros Centros de Enseñanza de los que el presente forma parte
Empresario

CLASES EN QUE SE DIVIDE LA ENSEÑANZA

Núm. de la clase	GRADO DE LA ENSEÑANZA	Matrícula total		Núm. de alumnos de pago	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas

El Colegio tiene internado con plazas

PROFESORADO

Núm. de la clase	NOMBRE Y APELLIDOS	Si es religioso o seglar	Título o práctica pedagógica que posee	Fecha del Título o antigüedad en la práctica

..... a de Noviembre de 1944
(Firma)

Instrucciones para llenar el modelo de declaración jurada a que se refiere la Orden de 30 de Octubre de 1944

1.ª La declaración se formulará en hojas de papel de tamaño folio, con los mismos epígrafes señalados en el modelo. Las columnas de los encasillados relativos a clases en que se divide la Enseñanza y a Profesorado, se harán tan altas como convenga al número de clases y de Maestros, pudiendo utilizar más de una hoja de papel si es preciso.

2.ª Se identificará el Colegio indicando la localidad, provincia y domicilio en que está instalado.

Cuando en una misma localidad se tuvieren varios colegios en distinto domicilio, se formulará una declaración para cada uno.

3.ª El epígrafe relativo a «Otros Centros de Enseñanza, de los que el presente forma parte», se cubrirá

indicando si está agregado a un Centro de Enseñanza Media Privada o a otra institución pedagógica (cuyos nombres se harán constar), o si existen Centros de Enseñanza Profesional, artística, técnica o de otra naturaleza de los que la clase de Enseñanza Primaria forma parte.

4.ª Por empresario del Colegio se señalará el nombre del particular o denominación de la Entidad (Corporación, Asociación, Fundación, Congregación Religiosa, Sociedad mercantil o civil, etc.), que fundó o instaló el Colegio y lo atiende administrativamente.

Cuando proceda, se consignará a continuación el domicilio de la Entidad y el nombre del presidente, Director, Rector o Gerente.

5.ª Se manifestarán las clases en la casilla «Grado de Enseñanza», haciendo constar todos los grupos o clases que se tienen en el Colegio,

indicando su categoría, ya sea de párvulos, unitaria, el grado de la que así esté dividida o graduada, de adultos y también de cultura general, labores, mecanografía, taquigrafía, pintura, música u otra enseñanza elemental o de iniciación de conocimientos especiales que se dé en el Colegio.

6.ª El número de la clase se dará con arreglo al que le corresponda en la declaración, con independencia de las numeraciones que en el Colegio pudieran haberse adoptado. Se atenderá a los grupos en que los alumnos que asisten al Colegio se encuentran divididos para recibir la enseñanza.

7.ª El número de alumnos se fijará en la casilla de «Matrícula total», descomponiéndolo en las siguientes en la forma allí indicada.

Cuando los alumnos que reciben las clases especiales (Cultura Gene-

ral, Labores, Mecanografía, etc.) sean los mismos de una de las clases de Enseñanza Primaria, no se consignará el número de alumnos de esa clase especial (para no repeler el que se ha declarado ya), sino que se dirá simplemente que aquella clase complementa a otra de las de Enseñanza Primaria cuyo número, o números, se expresarán. Si la clase especial tuviera alumnos que no asisten a otra clase de Enseñanza Primaria, se hará constar el número de éstos en la forma indicada por el encasillado.

8.ª Cuando el empresario o propietario, el Director y el Maestro de una clase sean la misma persona, se escribirá su nombre en los tres lugares correspondientes.

Si el Director desempeña una clase se hará constar en las dos casillas que se han señalado en el modelo.

9.ª La referencia al número de la clase que cada profesor sirve o desempeña se hará de acuerdo con la numeración correlativa que se habrá dado en el encasillado correspondiente a clase y matrícula de alumnos.

Si un mismo profesor sirve dos o más clases, se repetirá su nombre en tantas casillas como proceda.

Delegación Sindical Comarcal de Fuente Obejuna

Núm. 4.288

Se hace saber: Que durante los días del veinte al treinta del presente mes de Diciembre queda abierta en la Oficina de la Hermandad calle del Santo número cinco, todos los días hábiles de nueve a catorce la cobranza en período voluntario correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de este ejercicio, del repartimiento para atender al sostenimiento del servicio sindical de guarderías, advirtiéndose que una vez finalizado dicho plazo las cuotas impagadas, serán exigidas como previene el vigente Estatuto de recaudación.

También hago saber que a propuesta del Recaudador de la Hermandad se nombra recaudador auxiliar y agente ejecutivo a don José Hermoso Gómez.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fuente Obejuna a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, Firma ilegible

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 4.562

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que en la sesión celebrada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el 25 del pasado mes de Noviembre se acordó modificar las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios y derechos y tasas siguientes: timbres municipales, perfos, calicatas o zan- as en la vía pública, ocupación de

la vía pública con escombros, vallas, puntales, andamios y cualquier otro de naturaleza análoga, industrias callejeras y ambulantes, ocupación de la vía pública con mesas de cafés, botillerías y establecimientos análogos, colocación de sillas, tribunas, kioscos y aparatos automáticos de venta, reconocimiento de pescados y mariscos, transporte de carnes a los establecimientos de venta o domicilios particulares, ocupación de sifios en pescadería y carnicería, inquilinato y placas y medallas para coches de alquiler, bicicletas, etc.

Lo que se hace público para que, durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que sean pertinentes.

Lucena 6 de Diciembre de 1944. - M. Delgado.

ESPEJO

Núm. 4.584

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que en cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento, por medio de este anuncio queda abierto concurso para la adjudicación de una Beca de 1.500 pesetas anuales entre estudiantes de la localidad, bajo las siguientes.

CONDICIONES ESENCIALES

- 1.ª El agraciado ha de ser vecino de esta población.
- 2.ª Ha de encontrarse cursando estudios en Institutos, Facultades, Escuelas especiales u otros Centros docentes.
- 3.ª Ser pobre y de buena conducta.

CONDICIONES DE PREFERENCIA

Serán motivo de preferencia, dentro de los que reúnan las anteriores condiciones esenciales:

- 1.º El ser hijo o dependiente de Caidos por la Patria.
- 2.º El mayor aprovechamiento en los estudios; y
- 3.º El mayor grado de pobreza.

Los aspirantes a la indicada Beca, deberán solicitarlo en plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a la solicitud, certificación de los estudios que cursan, y certificación de nacimiento y de buena conducta del estudiante; además los documentos que juzguen oportunos para justificar las condiciones de preferencia que puedan alegar.

La Beca de que se trata se concederá para un Curso Académico y se entenderá prorrogada para el siguiente siempre que el Becario presente justificación de haber aprobado todas las asignaturas que lo integren y se considerará terminada si dejarse durante el curso alguna asignatura sin aprobar. A estos efectos, el Curso se considerará en sus dos convocatorias, Mayo y Septiembre.

Para la adjudicación de la mencionada Beca, se constituirá un Tribunal Especial bajo la Presidencia del señor Alcalde, y como Vocales, un señor Gestor designado por el Ayuntamiento, el señor Secretario de la

Corporación, el señor Cura Párroco, el señor Maestro Nacional más antiguo, el señor Notario y el señor Médico más antiguo de la localidad, todos ellos con voz y voto.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Espejo a 7 de Diciembre de 1944. - A. Lucena.

POSADAS

Núm. 4.557

Resultado de la votación

La Mesa electoral constituida para la designación de los vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy, hace saber:

Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Manuel Ramos Franco, 21 votos.

Don Alfonso Siles Ugart, 21 idem.

Don Rafael Molina Fernández, 20 idem.

Don Luis Palacios Villalba, 18 idem.

Don Luis Bonilla Páez, 18 idem.

Don Francisco Gamero-Cívico García, 17 idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Manuel Ramos Franco.

Don Alfonso Siles Ugart.

Don Rafael Molina Fernández.

Don Luis Palacios Villalba.

Don Luis Bonilla Páez.

Don Francisco Gamero-Cívico García.

En Posadas a 29 de Noviembre de 1944. - El Presidente, Ana Benavides Vda. de García

Resultado de la votación

La Mesa electoral constituida para la designación de los vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades de la expresada Párrquia, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy, hace saber:

Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Antonio Jiménez Pérez, 16 votos.

Don Diego Urbano Roque, 14 idem.

Don Fernando Benavides Salcedo, 11 idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Antonio Jiménez Pérez.

Don Diego Urbano Roque.

Don Fernando Benavides Salcedo.

En Posadas a 29 de Noviembre de 1944. - El Presidente, Antonio Sanz.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.603

El Alcalde de Villaviciosa, hace saber:

Que el día veintiuno del corriente mes y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejil en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio de recaudación del arbitrio municipal sobre pesas y medidas para el año mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el tipo de DIEZ MIL PESETAS.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento del tipo o sean quinientas pesetas y el rematante prestará la definitiva del veinte por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse en doce plazos en los cinco primeros días de cada mes del año del contrato, estando designados los señores Letrados de Córdoba, que se encuentren en ejercicio para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo noveno del citado Reglamento y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo catorce del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... mayor de edad, con cédula personal que acompañan, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año mil novecientos cuarenta y cinco, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas..... céntimos (la cantidad en letra).

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos diez y regla quinta del catorce de la Instrucción de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

Villaviciosa a nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Alcalde, A. Moreno.

LUCENA

Núm. 4.641

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día siete de este mes, ha acordado por unanimidad cambiar los días de celebración de sus sesiones ordinarias, fijándolo para lo sucesivo los días miércoles de cada semana, en primera convocatoria, y los viernes en segunda, a la misma hora de las diecinueve que se viene efectuando.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena 12 de Diciembre de 1944. El Alcalde, Isidoro Escudero.

JUZGADOS

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 4.318

Don Heliodoro Díaz Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Pueblonuevo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda penden autos en período de ejecución, juicio declarativo verbal civil por cobro de novecientos cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos, instados por don Nicolás Ramírez Muñoz de esta vecindad, contra sus convecinos los esposos don Francisco Pérez García y doña Isabel Calderón Tapia, constituidos en rebeldía. En expresados autos a petición de referido actor se ha acordado sacar segunda vez a la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su aprecio de tres mil seiscientos pesetas, o sea por el tipo de dos mil setecientas, la finca propiedad de los demandados cuya descripción es como sigue:

URBANA. - Casa en calle Triunfo de esta ciudad número treinta y ocho, hoy marcada con el cuarenta; de ochenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, lindera por la derecha con la de don José Antonio Rodríguez, por la izquierda la de don Antonio Mejía y por el fondo con terrenos de don Antonio Reseco componiéndose de dos cuepos con dos habitaciones, corral y cocina; resultándole inscrita al demandado en el Registro de la Propiedad del partido al folio sesenta y ocho vuelto del tomo trescientos sesenta y ocho, libro ocho de Peñarroya Pueblonuevo, finca número tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete; y no resulta afectada a gravamen alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar por pujas a la llana a las doce horas del día siguiente hábil al vigésimo de aquél en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las dos mil setecientas pesetas siendo preciso para tomar parte en ella como licitadores depositar el importe del diez por ciento o acreditar haberlo hecho en cualquier establecimiento destinado al efecto.

Y para su notoriedad se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios públicos de costumbre.

Pueblonuevo a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Heliodoro Díaz. - El Secretario, Miguel Aquino.

MONTORO

Núm. 4.357

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido, hace saber:

Que por este Juzgado y de conformidad a lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, han sido sobreesidos los expedientes de Responsabilidades Políticas que se mencionan y en su virtud

los inculcados que se indican gozan de la libre disposición de sus bienes.

Expediente 273, Mariano Morales Fernández.

Expediente 274, José Gaitán Cano.

Expediente 275, Manuel Ruano Cerezo.

Expediente 280, Roque García Delgado.

Expediente 289, Ana Cañas García (a) La Pancha.

Expediente 290, Manuel García Vega.

Expediente 294, Vicente Calles Peinado.

Expediente 298, Juan Serrano Osorio.

Expediente 298, Rafael Pérez Expósito.

Expediente 299, Rafael Amate López.

Expediente 303, Francisco Sales Gallego.

Expediente 304, José Gil Antolín.

Expediente 308, Juan Tamará Copado.

Expediente 309, José Blanca Pino.

Expediente 312, Manuel Obrero López.

Expediente 314, Juan Antonio García Serrano.

Expediente 319, Andrés Yepes Moya.

Dado en Montoro 23 de Noviembre de 1944. - J. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera Sale.

BAENA

Núm. 4.366

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una cerda con peso de unas cuatro arrobas, blanca, con lunares negros, sustraída a Agustín Fuentes Ruiz el once del actual de la casa de campo denominada La Estrella del término municipal de Luque, poniéndola a mi disposición caso de ser habida con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario que instruyo bajo el número 115 de 1944.

Dado en Baena a 22 de Noviembre de 1944. - M. Camacho Melendo. - El Secretario judicial, José Rabadán.

CASTELLON DE LA PLANA

Núm. 4.392

Lorenzo Ocaña Serrano, mayor de edad, de estado soltero, natural de Montoro (Córdoba), Teniente de Infantería, con residencia últimamente en Castellón de la Plana, cuyas demás señas personales se desconocen, encartado en procedimiento ordinario número 491-V-44, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el señor Coronel Juez Militar número dos, don Andrés Villaescusa de Zaya-Bazán, con domicilio en la calle de José Antonio número 5, bajo apercibimiento que de no efectuarlo quedará declarado en rebeldía.

Castellón de la Plana a 25 de Noviembre de 1944. - El Coronel Juez Militar número dos, Andrés Villaescusa.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

Es evidente el progreso sanitario de la Nación, pero también es cierto que en la distribución de servicios las atenciones urbanas han sido cuidadas con gran preferencia sobre las rurales; de aquí la preocupación que revela el proyecto, no sólo para mejorar la clásica Sanidad provincial y municipal, sino, sobre todo, de llevar ésta al medio rural, incrementando la función de los Centros secundarios y primarios, y dar solución al problema fundamental de las obras sanitarias de los pueblos y su zona de influencia, prestando, a su vez, el debido amparo a la dignidad de los profesionales que ejercen su ministerio por los campos de España.

El proyecto de Ley atiende a los progresos actuales en punto a hechos nuevos, como los relativos a la alimentación y a la Higiene mental, y se prepara, en fin, a concertar su esfuerzo con el Seguro Social de Enfermedad, empresa a la que la Sanidad estatal ha de prestar su más íntimo y eficaz concurso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO

La Sanidad Nacional se organizará con arreglo a las Bases siguientes que tendrán fuerza legal desde la publicación de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones que desarrollen dichas Bases, la reglamentación de las cuales corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

TITULO PRELIMINAR

Base única. Incumbe al Estado el ejercicio de la función pública de Sanidad. En la consecución de los fines de esta función será ayudado por las Corporaciones públicas, Organismos paraestatales y del Movimiento y por las entidades particulares, bajo la ordenación, inspección, vigilancia, disciplina y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes del Estado.

Para el logro de la salud y el fortalecimiento de los ciudadanos así como el mejoramiento físico del pueblo español, el Estado podrá imponer obligaciones y limitaciones especiales. Por tanto, en los casos y las condiciones que prevengan las leyes y reglamentos podrá ordenarse con carácter obligatorio las vacunaciones, el empleo de medios pre-

ventivos, el reconocimiento individual, el aislamiento, la hospitalización, la vigilancia, y otras medidas sanitarias de prevención y de tratamiento; la incautación de medicamentos y otros medios de acción sanitaria, la requisa temporal de locales y elementos de transporte, la utilización de servicios y prestaciones, la imposición de obras y trabajos en terrenos insalubres y la adscripción de actividades industriales y mercantiles a fines sanitarios.

La autonomía de las Administraciones locales queda subordinada a lo que se previene en la presente Ley. El protectorado sanitario sobre las mismas podrá revestir la forma de régimen de tutela en las comarcas sanitariamente deficitarias.

TITULO PRIMERO

Organización general

BASE PRIMERA

Servicios centrales

Los servicios sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que los distribuirá en seis grandes grupos:

- Servicios generales.
- Inspección de Centros y servicios.
- Luchas sanitarias.
- Servicios farmacéuticos.
- Sanidad veterinaria.
- Servicios especiales.

A) *Servicios generales.* - Comprenderá las cuestiones de personal, vigilancia de Sociedades médicas y de asistencia; Mancomunidades sanitarias; Sanidad provincial, comarcal y municipal; Coordinación docente; Hospitales, profesiones sanitarias y régimen de provisión de vacantes; Higiene mental; Sanidad de transportes, puertos y fronteras. Existirán también negociados o secciones que sirvan de enlace con las ramas de Sanidad que están atribuidas a otros Departamentos ministeriales u Organismos.

B) *Inspección de Centros y servicios.* - La Dirección de Sanidad mantendrá una constante inspección sobre todos los Centros sanitarios para su corrección, si hubiere lugar y en todo caso para su perfeccionamiento.

C) *Luchas sanitarias.* - Comprenderán los servicios de enseñanza, estadísticas y epidemiología general dirigidos contra el cáncer, lepra, tracoma, enfermedades sexuales, paludismo y reumatismo y enfermedades del corazón. La campaña contra la tuberculosis se realizará en estrecha relación con el Patronato Nacional Antituberculoso. Comprenderá también este grupo cuantos servicios se destinen a combatir la mortalidad infantil, o sea los de Puericultura, Maternología e Higiene escolar. La intervención de la Dirección General de Sanidad en materia de sanidad colonial se ofrecerá a través de estos grupos de servicios.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA